

dente general, Dependientes de los Correos marítimos que tengan la misma calidad: los que sean uno de los doce Conductores de balijs por las Carreras del Reyno con igual nombramiento. Los Maestros de Postas y Oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna Oficina con dotacion fixa al servicio de ella; pero los demas empleados sea su ocupacion la que fuere entrarán en la primera clase, aunque sean Oficiales temporeros, meritorios, ó entretenidos, asi en las Oficinas de esta renta como en todas las demas. Los Guarda Almacenes, Comandantes de los Resguardos, Fieles, ú Oficiales de número ó agregados con dotacion fixa en las Oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia, y otras de Rentas Reales, con exclusion de meritorios y entretenidos, pues estos y los demas no expresados terminantemente, corresponden á la clase primera excepto los que se mencionan en la quinta: pero quando se destinase al servicio alguno de estos Empleados, se dará cuenta á los Subdelegados para que acuerden lo conveniente á fin de que las rentas no padezcan, y lo mismo con los de Correos. Los Tonsurados ó Clérigos de Menores con Beneficio ó Capellanía, que estuvieren sirviendo al tiempo del alistamiento, y no hayan llegado á los veinte y cinco años de edad, pues teniendo esta sin haberse ordenado in Sacris, habiendo estado dos años en quieta posesion del Beneficio ó Capellanía, serán incluidos en la clase primera del mismo modo que los Tonsurados con asignacion á Iglesia, ó Estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado. Finalmente los Regulares profesos que no estuvieren ordenados de Subdiáconos, y los Legos.

### TERCERA CLASE.

Entrarán en esta los Mozos Solteros Cabezas de familia que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia manegen por sí ó por Criados hacienda propia raíz, ó vivan aplicados al Comercio, ó destinados á Fábricas y Oficios, ó tengan una yunta propia aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerla mantengan en su compañía con su trabajo, caudal, ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio carnal, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanas tienen y labran de mancomun la hacienda.

Tambien entrarán en esta clase el hijo unico de Viuda ó de Padre absolutamente pobre, el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido siempre que el tal hijo lo mantenga. El hijo único de padre impedido aunque este sea rico, con tal que esté empleado en el manejo del Caudal ó hacienda de su Padre, siendo este su destino ó principal ocupacion.

Aunque el Padre de sesenta años ó impedido, ó la Viuda, tengan alguna corta porcion de bienes, entrará en esta clase el hijo único de qualquiera de los tales si con el producto de estos bienes, cultivandolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre: entendiendose por hijo único en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos si son menores de diez y siete años, ó por algun habitual impedimento corpo-